

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los puntos de la provincia. Año 50 pesetas
 (En demé): trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Entranse: 23.50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; dond se deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. El original acompañará un sello mévil de 50 céntimos por cada inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de ramificación del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 julio 1924).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

ESTATUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

(Conclusión).

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION DEL PERSONAL

Artículo 18. El Tribunal se compondrá:

I. Para sus funciones ejecutivas:

a) De un Cuerpo especial técnico constituido por:

Un Presidente, Interventor general de la Administración económica del Estado.

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Secretario general y Jefe del personal.

Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Censor.

Magistrados de Cuentas de primera, segunda y tercera clase.

Jueces de Cuentas de primera, segunda y tercera clase.

Un Archivero-Bibliotecario.

b) De Delegados-Interventores para el ejercicio de la fiscalización en todos los Centros y Dependencias ministeriales donde se liquiden o reconozcan derechos y obligaciones del Estado. Estos Delegados serán designados por el Presidente, a propuesta del Tribunal, entre los funcionarios especializados en cada ramo.

c) De un Cuerpo auxiliar, formado por Oficiales de primera, segunda y tercera clase.

II. Para sus funciones asesoras a las Cortes, además del Cuerpo especial técnico citado en el párrafo anterior, el Tribunal se compondrá de una representación de la masa ciudadana contribuyente, formada por dos Delegados y un Suplente, para casos de vacante, nombrados por elección general entre los individuos que las componen por cada una de las agrupaciones de Corporaciones oficiales siguientes: Cámaras de Comercio, de la Industria, Agrícolas, de la Propiedad, Asociaciones de profesiones liberales y Asociaciones obreras.

Artículo 19. El nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública se hará libremente por los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores entre los Magistrados de primera clase de dicho Tribunal.

Caso de discrepancia irreductible, recaerá el nombramiento en el Magistrado de primera clase más antiguo.

Artículo 20. El Secretario general, el Censor y los Magistrados de Cuentas de tercera clase serán igualmente nombrados por los Presidentes de las Cámaras, por concurso de méritos, y a propuesta razonada del Tribunal, a la cual se acompañarán las hojas de servicios y relato

ciones de méritos de todos los concursantes para justificar, no sólo los que reúnen, sino también que poseen las condiciones indispensables de ser: Magistrados de primera clase, para los dos primeros cargos, y Juez de Cuentas de primera clase para los siguientes y contar diez años de servicio al Estado, computándose únicamente a este efecto los prestados en sus Cuerpos de procedencia y como tales Jueces.

A Magistrados de Cuentas de primera y segunda clase se ascenderá por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Artículo 21. Los Jueces de Cuentas de la última clase serán nombrados, a propuesta del Tribunal, por Real decreto de la Presidencia del Gobierno, previo concurso por turno entre los Cuerpos de Oficiales del Consejo de Estado, Abogados del Estado, Pericial de Contabilidad, de Intervención del Ejército, de Intervención de la Armada, general de la Administración de la Hacienda pública y de Oficiales auxiliares de dicho Tribunal.

Las condiciones que han de reunir sus individuos para tomar parte en el concurso son: Tener la categoría de Jefe de Negociado, para los civiles, y Jefe u Oficial primero para los militares y marinos, y poseer más de dos años de servicios al Estado, contados en igual forma que la preceptuada en el artículo anterior al tratar de los Magistrados de tercera. Los precedentes del Cuerpo administrativo de la Hacienda pública y del de Oficiales auxiliares del Tribunal habrán de tener, además, el diploma de aptitud a que se refiere el último párrafo de este artículo.

A fin de que todos los cuerpos antes dichos tengan en el Tribunal una representación ponderada, cuando el funcionario que produzca la vacante procediese de alguno de ellos se le dará a ese Cuerpo, y, en caso contrario, el concurso se convocará por rigurosa rotación de turno, siguiendo el orden en que han sido antes enumerados. Cuando un concurso se declare desierto se correrá el turno al Cuerpo que figure a continuación.

Anualmente, el Tribunal celebrará en la época que determine el Reglamento, ejercicios de oposición para diplomar la aptitud a ingreso en el Tribunal del personal masculino del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública y del de Oficiales auxiliares de aquél.

A Juez de Cuentas de primera y segunda clase se ascenderá por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Artículo 22. Los Oficiales de tercera clase ingresarán por oposición. Para tomar parte en ella será preciso pertenecer a la escala auxiliar del Tribunal de Cuentas, a las escalas técnica o auxiliar del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, con dos años de servicios, a tener títulos menores (Perito mercantil, Maestro de Primera enseñanza, Bachiller, etc), y haber cumplido diez y seis años, sin pasar de los veinticinco.

El nombramiento de Oficiales se hará, a propuesta del Tribunal, por Real orden de la Pre-

sidencia del Gobierno, y el ascenso será por riguroso turno de antigüedad entre los de la categoría inferior inmediata.

Artículo 23. La categoría y haberes del personal del Cuerpo técnico se equiparán: Los del Presidente del Tribunal, a los del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia; los de Magistrados de primera, segunda y tercera clase, a los de los Presidentes de Audiencia Territorial, Magistrados de ella y Magistrados de Audiencia provincial, y los de Jueces de primera, segunda y tercera clase, a los de Jueces de término, ascenso y entrada respectivamente.

Los haberes y categorías del personal del Cuerpo auxiliar se equiparán a los de los Oficiales de la Administración civil.

Artículo 24. La cesación de todo el personal será:

Primero. Por jubilación automática, al cumplir la edad prescrita por la ley de funcionarios civiles; voluntaria, al reunir cuarenta años de servicios abonables, y forzosa por imposibilidad física, apreciada por la Junta de gobierno del Tribunal.

Segundo. Por haber sido condenado por la comisión de delito común.

Tercero. Por resolución ejecutiva recaída en expediente instruido al funcionario, en el cual necesariamente será oído. Dará origen a este expediente, no sólo las faltas cometidas en el ejercicio del cargo, sino también una conducta pública o privada que perjudique a la honorabilidad del funcionario o a los prestigios del Tribunal.

Cuarto. Por resolución firme del Tribunal de Honor.

Artículo 25. El Presidente y los Magistrados de Cuentas no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado, inclusive, ni de los que fueron Presidentes de las Cámaras en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa o indirectamente interesados o empleados en Empresas, Sociedades, establecimientos que contraten con el Gobierno, o que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Artículo 26. Los funcionarios del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les concierna personalmente ni en los que se hallen interesados sus parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 27. Los cargos de Presidente, Magistrados y Jueces de Cuentas serán incompatibles con otro empleo oficial y con el desempeño de cargos electivos de las Cámaras, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 28. Las responsabilidades del Presidente del Tribunal por actos realizados en el ejercicio de sus funciones privativas serán depuradas y declaradas por las Presidencias de las Cámaras que le nombran; las de los magistrados de Cuentas, por la Junta de gobierno y la de los Jueces de Cuentas y demás personal, en Sala compuesta de cinco Magistrados con el Presidente. En todo caso la depuración y de-

claración y responsabilidad será mediante expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 29. El personal de los Cuerpos técnico y auxiliar no podrá ser trasladado a otros destinos, aunque fuera por ascenso, debiendo desempeñar sus cargos precisamente allí donde se hallen establecidas las Cámaras legislativas.

CAPITULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES PECULIARES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, MAGISTRADOS Y JUECES DE CUENTAS

Artículo 30. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá a su cargo el gobierno interior del mismo, con las atribuciones y deberes que expresará el Reglamento. Como Interventor general de la Administración económica del Estado, asumirá la más alta representación de la fiscalización financiera en las relaciones de este organismo con las Cortes y con el Gobierno, con las atribuciones y las responsabilidades que señalará el Reglamento.

Artículo 31. Los Magistrados de Cuentas entenderán personalmente, y como función ordinaria, en el examen, censura, discusión y fallo de las cuentas y despachos de servicios que, en armonía con su categoría, les corresponda y se les asigne por reglamento y por orden del Presidente. Colegiados, y como función extraordinaria, formarán tres de ellos que no hayan entendido en el asunto, según turno. Sala de segunda instancia, para la apelación en jurisdicción gratuita, y siete, en igual forma, Sala de Casación.

Artículo 32. La Junta de Gobierno, para los asuntos que se citan en esta disposición y se detallan en el Reglamento, la compondrá el Presidente y todos los Magistrados de Cuentas.

Artículo 33. Uno de los Magistrados de Cuentas de primera clase ejercerá las funciones de Censor en la Sala de Casación; vigilará la oportuna presentación de cuentas; consignará su censura en las que se quiera especialmente oírle, o en las que él pida hacerlo antes de su fallo; será oído en los expedientes de alcance y desfallo y en los casos de alzamiento o cancelación de fianzas; representará a la Hacienda pública en las apelaciones ante la Sala de segunda instancia y en la de Casación, y asistirá y será oído en las Juntas de carácter disciplinario y en todos los actos de relación con las Cortes.

Artículo 34. El Secretario general tendrá a su cargo:

La redacción de las actas y acuerdos del Tribunal; la comunicación de las providencias que se acuerden por el Presidente, según sus atribuciones; la redacción del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal; el registro de su presentación, curso y fenecimiento; la correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas; la formación de estados y resumen anual de los trabajos del Tribunal; la Jefatura del personal de este organismo y las demás funciones que el Reglamento le atribuye.

Artículo 35. Los Jueces de cuentas tendrán las atribuciones inherentes al examen, censura, discusión y fallo de las cuentas que se les asignen en primera instancia, y los Jueces especialmente destinados a ello, la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias, hasta que se declare el sobreseimiento de la cuenta o expediente por reintegro al Tesoro público del importe de la responsabilidad firme y ejecutoria, o por declaración de insolvencia.

Artículo 36. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar tendrán las atribuciones y obligaciones que determine, en orden a su clase, el Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el 1.º de Julio del corriente año.

Segunda. A partir de la fecha citada en la disposición anterior quedarán suprimidos el Tribunal de Cuentas del Reino, la Intervención general de la Administración del Estado y la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos.

Tercera. El personal actual de Contadores, Oficiales y Auxiliares del Tribunal de Cuentas del Reino, pasará a depender del Tribunal Supremo, de la Hacienda pública.

Los Contadores ocuparán las plazas de Magistrados y Jueces de Cuentas: el último del escalafón ocupará la última plaza de Juez de Cuentas de tercera clase, y en orden ascendente se cubrirán las demás. Las vacantes de Magistrados que resulten sin cubrir se proveerán en la forma que se determina en la octava disposición transitoria. Como excepción al art. 20, interín subsista personal de los actuales Contadores y Oficiales procedentes del Tribunal de Cuentas se reservará a los Contadores la primera plaza de cada tres que vaquen de Magistrado de tercera, y a los Oficiales, la primera, también, de cada tres que vaquen de Juez de tercera proveyéndose ambas por rigurosa antigüedad.

La escala de Auxiliares del Tribunal de Cuentas, dotadas con 2.000 pesetas, se declara a extinguir.

Cuarta. El personal del Centro directivo denominado Intervención general de la Administración de la Hacienda pública se fundirá en los servicios peculiares del Ministerio de Hacienda, y el de la Oficina central de la Intervención civil de Guerra y Marina y Protectorado de España en Marruecos, se reintegrará a sus escalafones y Ministerios.

Del que ejerza funciones fiscales en el primer organismo, y de todo el personal del segundo, se afectará al Tribunal Supremo de la Hacienda pública el que sea necesario para cubrir la plantilla que se le marque a su sección interventora.

Quinta. Todo el personal que a la publicación de esta disposición ejerza funciones fiscales o interventoras en centros y organismos

distintos a la oficina central de la Intervención civil de Guerra y Marina y Protectorado de España en Marruecos y al Centro directivo, Intervención general de Administración de la Hacienda pública, pasará a depender, en orden a sus funciones, como Delegados del Tribunal Supremo de la Hacienda pública conservando sus escalafones propios y preeminencias peculiares.

Sexta. Toda la documentación fenecida y en trámite del Tribunal de Cuentas del Reino se entregará debidamente clasificada, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Séptima. Si por consecuencia de la adaptación de personal en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública ocurrieran vacantes, se convocarán en el término de un mes, a contar de la constitución de este Tribunal, los concursos u oposiciones para cubrirlos, según correspondan, en armonía con lo dispuesto en este Estatuto.

Octava. Los primeros Presidente Secretario general, Censor, Magistrados de Cuentas y los demás cargos que por razón de vacantes correspondan a las Cortes proveer, con arreglo a este Real decreto, antes de que aquéllas puedan hacerlo, se efectuará por el Presidente del Directorio Militar de acuerdo con este, después de hecha la adaptación de la disposición complementaria tercera.

Nóvena. La Sección de Intervención del Ministerio de la Guerra creada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de junio de 1915 y la Intervención central del Ministerio de Marina subsistirán con sus actuales organización y competencia sin otra variación que la de pasar a depender del Tribunal, y de ser nombrados a propuesta de éste, los Jefes que hayan de estar al frente de las mismas.

Décima. El Gobierno proveerá con toda la brevedad posible, a la formación y publicación del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

La pauta general de dicho Reglamento será: simplificación de trámites, brevedad en los plazos especificación de sanciones, unidad de servicios y eficacia en la función.

Undécima. Si como consecuencia de la facultad concedida al Gobierno por la disposición transitoria 8.^a para hacer los primeros nombramientos de Presidente y Magistrados de Cuentas del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, recayese alguno de ellos en Magistrados o funcionarios del suprimido Tribunal de Cuentas, y éstos como consecuencia de las nuevas categorías y sueldos establecidos en la correspondiente plantilla, sufrieren una disminución en los haberes que vinieran percibiendo, se le abonará, en concepto de gratificación, la diferencia entre su sueldo anterior y el que en lo sucesivo hayan de percibir; entendiéndose que dichas gratificaciones cesarán cuando el que las perciba ascienda a la categoría superior inmediata o cese en su cargo, cualquiera que sea la causa.

Duodécima. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Real decreto.

Madrid, 19 de junio de 1924. — Aprobado por S. M. — Primo de Rivera.

PLANTILLA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

SECCIÓN DE CUENTAS

Personal técnico

- Un Presidente-Interventor general.
- Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Secretario general.
- Un Magistrado de Cuentas de primera clase, Censor.
- Dos Magistrados de Cuentas de primera clase, ocho de segunda clase y doce de tercera clase.
- Catorce Jueces de Cuentas de primera clase, diez y seis de segunda clase y diez y ocho de tercera clase.

Cuerpo auxiliar.

- Veintiséis Oficiales de Administración de primera clase, veintinueve de segunda clase y treinta y dos de tercera clase.

SECCIÓN DE INTERVENCIÓN

CENTRAL

Personal del Cuerpo pericial de Contabilidad.

- Un Jefe de Administración de primera clase otro de segunda y otro de tercera.

Personal del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.

- Un Oficial de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.

Personal del Cuerpo general de Hacienda.

- Un Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.
- Un Jefe de Negociado de primera clase, otro de segunda y otro de tercera.
- Dos Oficiales de primera clase, cuatro de segunda, cuatro de tercera y seis Auxiliares de primera clase.

DELEGACIONES

Los funcionarios de los Cuerpos de Intervención Militar, de Administración de la Armada y del general de la Hacienda pública o cualquiera otro que tengan a su cargo funciones fiscales o interventoras en los diferentes ramos de la Administración central y provincial.

Madrid, 19 de junio de 1924. — Aprobado por S. M. — Primo de Rivera.

(Gaceta 20 junio 1924).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Comisario Regio de la Cruz Roja ha dirigido al Directorio Militar manifestándole que, de muchos años a esta parte, algunas representaciones del benéfico Instituto en provincias venían celebrando con el título de «Fiesta de la Banderita» una recaudación pública en forma análoga a la de la titulada «Fiesta de la Flor», siendo el producto que con ello obtenían casi el único recurso para sostenimiento de las múltiples obras de caridad y de patriotismo que realizan y, entre ellas, varias de gran importancia para la salud pública, como los Consultorios y Dispensarios, incluso antituberculosos, servicios de desinfección y vacunación gratuitas y otros de no menor transcendencia.

Que prohibido por el Real decreto de 3 del corriente la celebración de cuestaciones públicas que ofrezcan el aspecto de la fiesta mencionada, no siendo organizadas a beneficio de la «Lucha antituberculosa», se crea a la Cruz Roja de algunas localidades una situación insostenible que que la haría desaparecer, con grave perjuicio de los intereses sanitarios; siendo de advertir que no sólo en muchas poblaciones ha sido la única que apeló a este medio de procurarse legítimos ingresos, sino que aun en aquellas pocas donde la «Fiesta de la Flor» también se celebra, jamás se produjo por ello el menor conflicto ni se perjudicaron una a otra; antes bien, parece como si se prestaran mutuo auxilio, animados los organizadores de un amplio y común espíritu generoso que los ha llevado a cooperar fraternalmente al éxito de ambas.

Y encontrando atendibles las razones aducidas y teniendo además, en cuenta que la prohibición se refería exclusivamente a Madrid y que la Cruz Roja y la Lucha Antituberculosa aparecen unidas en el beneficio que el Estado las procura mediante la concesión de un sorteo del a Lotería Nacional y que la representación de la segunda de las citadas entidades tampoco se opone por su parte a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a la Cruz Roja Española para que pueda seguir celebrando en provincias la tradicional «Fiesta de la Banderita», con la limitación de que en las localidades donde también se organice la de la Flor, medie entre una y otra un espacio de tiempo no inferior a seis meses.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1924. — Primo de Rivera.

Señor Comisario regio de la Cruz Roja Española.

(Gaceta 29 junio 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, me participa que, el

próximo sábado 5 del actual, por la mañana, se realizarán ejercicios de fuego real de cañón en el Campo de Alfonso XIII.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y al objeto de evitar posibles accidentes desagradados.

Zaragoza, 2 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Central de Abastos, y a fin de tener conocimiento exacto de las existencias de aceite en esta capital y sus partidos judiciales, he acordado, que en el plazo improrrogable de tres días, los poseedores de aceite, incluso los que tengan cantidades menores a un quintal métrico, presenten en la secretaría de esta Junta relación jurada de éstas, especificando sus clases.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 2 de julio de 1924.

El Gobernador-Presidente,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3 208.

Anuncio para la subasta de inmuebles.

D. Juan José Castillo Callao, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Puendeluna;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años abajo expresados, se ha dictado la siguiente

«*Providencia* — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 14 de julio de 1924, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Contribución rústica.—Años 1911-22.

Antonio Jiménez Paraiso.

Un campo, en el término municipal de Puen-
deluna, partida de Cabañizo, de una hanega,
igual a 7 áreas y 15 centiáreas; que linda norte
Eugenio Marco, S. Pablo Rebla, E. camino He-
rederos y O. acequia regante.

Capitalización del mismo, 140 pesetas.

Valor para la subasta, 93'34 pesetas.

Otro, en Cuarto Lugar, de 4 hanegas, igual a
28 áreas y 60 centiáreas, y linda N. acequia mo-
lino, S. río Gállego, E. Domingo Jiménez y oes-
te Teresa Ayala.

Capitalización del mismo, 200 pesetas.

Valor para la subasta, 133'34 pesetas.

Otro, en Varella, de 17 hanegas, o sean 121
áreas y 55 centiáreas; que linda N. Pascual Ar-
taso, S. Francisco Bonet, E. camino público y
O. camino Herederos.

Capitalización del mismo, 200 pesetas.

Valor para la subasta, 133'34 pesetas.

Otro, en Vartosa, de 6 hanegas, o sean 42
áreas y 90 centiáreas; linda N. León Aso, S. cami-
no La Virgen, E. camino público y O. con An-
tonio Aso.

Capitalización del mismo, 220 pesetas.

Valor para la subasta, 146'67 pesetas.

Otro, en Marivera, de 22 almudes, o sean 12
áreas y 34 centiáreas; que linda por N., S., E. y
O. Dehesa Boyal

Capitalización del mismo, 160 pesetas.

Valor para la subasta, 106'67 pesetas.

Otro, en Cuarto Lugar, de 6 hanegas, o sean
42 áreas y 90 centiáreas; que linda por N. Pa-
blo Rebla, S. camino Esper, E. Francisco Tor-
rralba y O. camino.

Capitalización del mismo, 200 pesetas.

Valor para la subasta, 133'34 pesetas.

Otro, en Cuarto Lugar, de 6 hanegas, o sean
42 áreas y 90 centiáreas; linda N. Andresa Alas-
tuey, S. El Dellorante, E. camino público y
O. Esperanza Laiglesia.

Capitalización del mismo, 140 pesetas.

Valor para la subasta, 93'34 pesetas.

Gil Pérez Ricarte.

Un campo, sito en Cuarto Lugar, de 1 hanega
y 6 almudes, igual a 10 áreas y 72 centiáreas;
que linda N. Pedro Uruén, S. Pascual Artaso,
E. Domingo Torralba y O. tierra del Curato.

Capitalización del mismo, 100 pesetas.

Valor para la subasta, 66'67 pesetas.

Otro, en ídem, de 8 almudes, igual a 4 áreas
y 78 centiáreas; linda N. Ramón Añaños, S. Do-
mingo Torralba, E. Escorredero y O. Domingo
Jiménez.

Capitalización del mismo, 60 pesetas.

Valor para la subasta, 40 pesetas.

Otro, en Cuadrillo, de 8 almudes, igual a 4
áreas y 78 centiáreas; linda N. Pascual Vau,
S. Miguel Jiménez, E. Francisco Bonet y oeste
Lucía Marco.

Capitalización del mismo, 60 pesetas.

Valor para la subasta, 40 pesetas.

Otro, en el Soto, de 4 almudes, o sean 2 áreas
y 39 centiáreas; linda N. Mariano Uruén, S. An-
tonio Jiménez, E. Eugenio Marco y O. Ramón
Añaños.

Capitalización del mismo, 80 pesetas.

Valor para la subasta, 53'34 pesetas.

Otro, en Varella, de 16 fanegas, igual a 151
áreas y 40 centiáreas, linda N. y S. se ignora
E. Ramón Añaños y O. Francisco Bonet To-
rralba.

Capitalización del mismo, 340 pesetas.

Valor para la subasta, 226'67 pesetas.

Otro, en Cuarto Lugar, de 6 fanegas, igual a
42 áreas y 80 centiáreas; linda N. Pablo Rebla,
S. Francisco Torralba, E. José Hera y O. Anto-
nio Jiménez.

Capitalización del mismo, 180 pesetas.

Valor para la subasta, 120 pesetas.

Otro, en Corona, de 6 fanegas o sean 42 áreas
y 90 centiáreas; linda N. y S. se ignora, E. Pas-
cual Artaso y O. Pablo Rebla.

Capitalización del mismo, 180 pesetas.

Valor para la subasta, 120 pesetas.

Otro, en Canuto, de 1 cahiz, igual a 57 áreas
y 21 centiáreas; linda N. y S. José Buen, E. Eu-
genio Marco y O. José Buen.

Capitalización del mismo, 580 pesetas.

Valor para la subasta, 386'67 pesetas.

Otro, en Balsa Nueva, de 6 fanegas, igual a 4
áreas y 90 centiáreas; linda N., S. y O. Dehesa
Boyal y S. camino público.

Capitalización del mismo, 280 pesetas.

Valor para la subasta, 186'67 pesetas.

Otro, en Valdepeón, de 12 fanegas, igual a
85 áreas y 80 centiáreas; que linda N., E. y oes-
te Dehesa Boyal, y S. José Llera.

Capitalización del mismo, 460 pesetas.

Valor para la subasta, 306'67 pesetas.

Otro, en ídem, de 4 fanegas, igual a 28 áreas
y 60 centiáreas; que linda N., S., E. y O. con De-
hesa Boyal.

Capitalización del mismo, 180 pesetas.

Valor para la subasta, 120 pesetas.

Otro, en Cuarto Lugar, de 10 almudes, igual a
5 áreas y 96 centiáreas; linda N. Antonio Pa-
lombi, S. Gregorio Martínez, E. pajar del in-
tercambio y O. camino público.

Capitalización del mismo, 60 pesetas.

Valor para la subasta, 40 pesetas.

Otro, en ídem, de 48 fanegas, igual a 343 áreas
y 20 centiáreas; linda N. Vicente Jimeno, S. An-
tonio Aso, E. Juan Garulo y O. Andresa Mar-
tínez.

Capitalización del mismo, 780 pesetas.

Valor para la subasta, 520 pesetas.

Otro, en Valdepeón, de 12 fanegas, igual a
4 áreas y 80 centiáreas; linda N., S. y O. José
Buen y E. Pablo Rebla.

Capitalización del mismo, 540 pesetas.

Valor para la subasta, 360 pesetas.

Otro, en Barihuela, de 4 fanegas, o sean
4 áreas y 60 centiáreas; linda por los cuatro
lados con Francisco Bonet.

Capitalización del mismo, 220 pesetas.

Valor para la subasta, 146'67 pesetas.

Todas las fincas están gravadas con las contribuciones.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 de valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Hrla. a 26 de junio de 1924. — El recaudador, Juan José Castillo.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.284.

Fombuena.

Por traslado del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo: dotadas la primera con 1.000 pesetas anuales y la segunda con los derechos de arancel.

Se admiten solicitudes por término de quince días; pasados los cuales se procederá a la provisión de las mismas interinamente, según las disposiciones vigentes.

Fombuena, 1 de julio de 1924. — El Alcalde, Miguel Bayona. — El Juez municipal, Martín del Patrocinio.

Núm. 2.892.

Calatayud.

Extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en las sesiones celebradas durante el anterior periodo cuatrimestral.

Sesión del 26 de mayo de 1924.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporación de los documentos que determina el art. 296 del Estatuto municipal.

Se aprobó el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, cuyo resumen es como sigue:

Total general de ingresos, 401.176'34 pesetas.

Total general de gastos, 401.176'34 pesetas.

Se acordó imponer una contribución especial de 5.000 pesetas a los vecinos de Campiel y Ribota, para pago de la mitad del edificio escolar construido en el primero de los indicados parajes, cuyo gravamen se hará efectivo en cinco anualidades.

Rebajar al 3 por 100 el tipo de gravamen señalado a las Sociedades de electricidad y aguas potables por los derechos y tasas sobre sus ingresos brutos, quedando reducida la consignación de 10.000 pesetas a 6.000.

Quedó aprobada la totalidad del presupuesto de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1924-25, con las

modificaciones indicadas anteriormente, y eliminando, por no estimarla necesaria, la consignación de 3.000 pesetas que aparecen en el cap. 10.º, art. 5.º del de gastos.

Sesión del día 27.—Abierta la sesión, fué leída y aprobada el acta de la anterior, acordándose:

Informar favorablemente una instancia de varios vecinos del pueblo de Mara, en la que solicitan la segregación del referido pueblo del partido judicial de Daroca a que actualmente pertenece, y su agregación al de Calatayud.

Expresar a D. Manuel de Semprún y Pombo la satisfacción del Concejo por haber sido designado para ocupar el cargo de Gobernador civil de esta provincia.

Sesión del día 28.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Asistir en Corporación, según costumbre, a la festividad de nuestro Patrón San Ifigo, que tendrá lugar el día primero del próximo junio.

A los efectos del artículo 321 del Estatuto municipal, quedaron aprobadas, previa lectura, las siguientes Ordenanzas de las exacciones municipales:

Impuesto sobre los carruajes de lujo.

Idem id. sobre casinos y círculos de recreo.

Arbitrio sobre las bebidas espirituosas y alcoholes.

Idem id. carnes frescas y saladas.

Recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

Idem sobre los inquilinatos.

Idem sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial y de comercio.

Derechos y tasas sobre escaparates, muestras, letreros, etc.

Idem id. sobre las vacas lecheras.

Idem id. sobre documentos expedidos por las oficinas municipales.

Idem id. sobre los ingresos brutos de las empresas de aguas y suministro de electricidad.

Idem id. por rodaje en las vías municipales.

Idem id. sobre licencias para construcciones.

Idem id. sobre servicio de matadero.

Idem id. sobre id. de mercados.

Igualmente quedaron aprobadas las bases para el concurso de afianzamiento de los arbitrios sobre matadero, carnes frescas y saladas y bebidas alcohólicas y espirituosas.

Conceder una subvención de 365 pesetas anuales a don Tomás Castejón Bueno, por la clase de música que explica en las Escuelas municipales de esta ciudad y que habrá de percibir desde primero de julio próximo, con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, del presupuesto.

Calatayud, 5 de junio de 1924.—El Secretario, Enrique Ibáñez.—V.º B.º, El Alcalde, Bardagi.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.207.

MUÑOZ EXPÓSITO Valentín (a) Rodajo, de veinticinco años de edad, natural de Seseña, vecino de Arganda del Rey; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para ser constituido en prisión por la causa núm. 21 de 1923.

Núm. 3.226.

SÁEZ FRÍAS, Luis (a) *El Argentino*; natural de Buenos Aires, de estado soltero, profesión camarero, de diez y nueve años, hijo de José y de María; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días en el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión provisional dictada por la Superioridad.

Núm. 3.209.

VERA PALACÍN, Julio; soldado de la tercera compañía de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Ceuta natural de Zaragoza, parroquia San Pablo soltero, de veintitrés años, zapatero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, color sano, frente regular, barba naciente, boca regular, producción buena sin señas particulares, encartado en expediente por la falta grave de deserción; comparecerá, en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de infantería D. Julio Fuente Abad, en el Juzgado Permanente de Tetuán, sito en el Campamento general de la Plaza.

Tetuan, 16 de marzo de 1924. — El Capitán Juez, Julio Fuerte.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.224.

Calatayud.

D. Miguel Carazoni de la Rosa. Juez de instrucción del partido de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuesta a Eusebio Manuel Sánchez Moros, en la causa número cuarenta y tres de mil novecientos veintiuno, sobre daños, se sacan a subasta pública, por segunda vez, con rebaja del veinticinco por cien, los bienes del procesado, consistentes:

Una participación de mil quinientas setenta y dos pesetas, ochenta y cinco céntimos en la finca.

Un campo, en los Pradillos de Meli, de este término municipal, de cuatro anegas de cabida, igual a cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas; que linda al norte con finca de Manuel Félez, al sur con senda y brazal de riego, al saliente con Pablo Pérez y al poniente con Juan Francisco Sánchez.

Advertencias.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta de julio próximo, hora de las diez.

No se admitirán posturas que no excedan de la tercera parte del valor de la participación citada.

No existen títulos de propiedad.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores depositarán en la mesa del Juzgado, o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad citada.

Dado en Calatayud, a veintidós de junio de

mil novecientos veinticuatro. — Miguel Carazoni. — D. S. M., Alfredo Suárez Inclán.

Núm. 3.227.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, se cita al individuo o individuos que penetraron en el domicilio de Manuel Monviela Beltrán sito en esta capital, calle Cinco de Marzo, número 4, (buhardilla), durante el día 24 del actual, forzando las puertas del mismo, desordenando las ropas del piso referido, para que en término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado con el fin de oírlos en la causa número 222-1924, sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento, que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, treinta de junio de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, P. H., Alonso Jiménez.

Núm. 3.238.

Gandesa.

D. Francisco Aumatell Tusquets, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Gandesa;

En virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la de Zaragoza, como dimanante de las diligencias que se siguen en este Juzgado para la exacción de costas causadas a instancia de D. Pedro Moliner Aguilar, vecino de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, en el recurso de apelación interpuesto ante la Excma. Audiencia territorial de Barcelona contra la sentencia dictada por este Juzgado en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por dicho Moliner contra los consortes D. José Lorenzo Mañá Borrás y D.^a Teresa Esquirol Coll, sobre reclamación de cantidad, se requiere al referido D. Pedro Moliner Aguilar para que dentro de quinto día haga efectiva la cantidad de doscientas dos pesetas treinta y nueve céntimos importe de las mencionadas costas; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Gandesa, treinta de junio de 1924. — Francisco Aumatell. — El Secretario, Adolfo Gasó

Proyecto de Apéndice al Código Civil

correspondiente al

DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1 peseta ejemplar. — Certificado 1°35.

IMPRESA DEL HOSPICIO